



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2196-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 19/05/2017	Hora: 11:29:14.0... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N°. 112-2117 del 20 de octubre del 2015, se certificó ambientalmente **LA REVISIÓN DE GASES** para **LA LINEA MOVIL** del **C.D.A. DIVECOL LTDA** con Nit. 900.198.508-4, a través de su Representante Legal el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, conformada por los equipos que a continuación se listan y que hacen parte integral de la línea de inspección móvil para motocicletas.

Analizador de gases Motos 2T	
Marca	AVL
Serie	48405AII1006
Modelo	DiGas2200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.495
Analizador de gases Motos 4T	
Marca	BRAIN BEE
Serie	80826001930
Modelo	AGS 200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.500

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985198-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 802, Soques: 834 85 88
Parce Nus: 866 01-26, Tapa de las Ollas: 546 16 16
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Tel: 520 11 70 - 546 16 16

Parágrafo: El alcance geográfico de la Certificación Ambiental en Materia de Revisión de Gases a la línea móvil corresponde a los municipios de San Luis, Puerto Triunfo, Sonsón y San Roque, todos ellos jurisdicción de Cornare.

Que a través de la Resolución N°. 112-5702 del 17 de noviembre del 2015, se aclaró la certificación ambiental en cuanto a la serie y marca de los equipos que hacen parte de la inspección móvil para motocicletas, en los siguientes términos:

Analizador de gases Motos 2T	
Marca	AVL
Serie	48405AII1006
Modelo	DiGas2200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.495
Analizador de gases Motos 4T	
Marca	BRAIN BEE
Serie	080826001930
Modelo	AGS 200
Fecha Fabricación	N/D
P.E.F. Factor equivalencia de Propano	0.500

Que el usuario, a través del Oficio con Radicado N° 112-3370 de septiembre 08 de 2016, allega la información de evaluaciones realizadas en la unidad móvil en el municipio de Puerto Triunfo el mes de agosto, y adjunta copia de la Resolución N° 000 3032 del 19 de Julio del 2016, por medio de la cual del Ministerio de Transporte **autorizó la operación de la Línea Móvil al CDA DIVECOLA LTDA, en los municipios de Puerto Triunfo, Sonsón en los meses de agosto y septiembre respectivamente**, sin que se pronunciara sobre los municipios de San Luis y San Roque.

Que a través del Oficio Con Radicado N° 112-3715 de octubre 10 de 2016, el **C.D.A. DIVECOL LTDA**, remitió la información de evaluaciones realizadas en la unidad móvil en el municipio de Sonsón en el mes de septiembre del año 2016.

Que mediante Auto N°. 112-1391 del 02 de noviembre del 2016, se requirió al usuario para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. De manera previa a las fechas establecidas por el Ministerio de Transporte para prestación de servicio en los municipios autorizados, realizar un mantenimiento correctivo e implementar las medidas necesarias para que los analizadores de gases con dedicación motos 2T y 4T operen bajo los estándares requeridos.

2. Una vez se haya cumplido con lo anterior, informar a la Corporación para realizar la visita de control y seguimiento (teniendo en cuenta las características de unidad móvil y que no opera al 100% en nuestra jurisdicción), donde será evaluado el desempeño técnico de los instrumentos y el software acreditados por la Corporación.
3. En un termino de quince (15) días calendario remitir la información de las evaluaciones realizadas con su unidad móvil en los municipios de Puerto Triunfo y Sonsón en el Formato Uniforme de Resultados remitido a través del radicado 130-2206 de junio 27 de 2016.

Que así mismo, en el artículo segundo del auto N°. 112-1391 del 02 de noviembre del 2016, se le informó que no podía prestar nuevamente sus servicios en la jurisdicción de Cornare (Puerto Triunfo y Sonsón), hasta tanto no de cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto en mención.

Que por medio del oficio con radicado N°. 134-0186 del 09 de mayo del 2017, el ingeniero Jorge Armando Serrano Caicedo actuando en calidad de Director Técnico Principal del **CDA DIVECOL LTDA.**, solicitó visita de control a los analizadores de gases de la Unidad Móvil, e informó que según carta radicada en el Ministerio de Transporte del cronograma de los municipios, *"el mes de mayo dicha unidad realizará actividades de Revisión Técnico Mecánica y Análisis de Gases en el municipio de Sonsón (Antioquia)."*

Que, como respuesta a lo manifestado por el usuario en el párrafo anterior, a través del oficio con radicado N°. 130-1898 del 12 de mayo del 2017, se le informó que los días 27 y 28 de julio del 2017 se realizaran las pruebas a los equipos analizadores de gases, y adicionalmente se le reiteró la prohibición de realizar operaciones en periodos diferentes a los establecidos por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 003032 de julio 19 de 2016 (Puerto Triunfo – Agosto, Sonsón – Septiembre), y que para modificación de estas deberá adelantar el trámite respectivo ante ese Ministerio quien es el competente para ello.

Que el día 16 de mayo del 2017, se informó a la Corporación sobre la presencia de la **UNIDAD MOVIL** del **CDA DIVECOL LTDA.** en el municipio de Sonsón, en virtud de lo cual funcionarios de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento los días 16 y 17 de mayo del 2017, evidenciándose que el CDA se encontraba en proceso de iniciar operaciones, razón por la cual se les reiteró la restricción de prestar sus servicios en el municipio de Sonsón dado que según la Resolución N°. 003032 de julio 19 de 2016 del Ministerio de Transporte, la prestación de este servicio en el mencionado municipio solo estaba autorizada para el mes de septiembre.

Con ocasión a la anterior, a través del radicado N°. 112-0554 del 17 de mayo del 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la UNIDAD MOVIL del CDA DIVECOL LTDA, por no contar con la autorización expresa del Ministerio de Transporte para operar en el mes de mayo en el municipio de Sonsón.

Que así mismo, como resultado de las visitas realizadas a la UNIDAD MOVIL del CDA, se generó el Informe Técnico con radicado N°. 112-0568 del 19 de mayo del 2017, en el que se estableció lo siguiente:

"25. OBSERVACIONES:

El pasado 8 de mayo de 2017, la Corporación fue contactada vía telefónica, por un usuario sin identificar, quien preguntaba si el CDA Divecol estaba autorizado para operar en Doradal, dado que el sábado 6 de mayo se encontraba prestando sus servicios en ese lugar. En atención a ésta inquietud, funcionarios de la Corporación realizaron visita al municipio de Puerto Triunfo y a su Corregimiento Doradal para verificar la información, sin embargo, no fue evidenciada la Unidad Móvil.

Posteriormente, el CDA Divecol Ltda mediante radicado 134-0186 del 09 de mayo de 2017 solicitó se le realizará la visita de control anual a los equipos analizadores de gases y el software certificados por la Corporación, y que se le autorizara operar durante el mes de mayo en el municipio de Sonsón. Dicha petición fue atendida mediante oficio 130-1898 de 15 de Mayo de 2017, en el cual se le indicó que teniendo en cuenta los periodos de medición autorizados mediante la Resolución 0003032 de julio 19 de 2016 del Ministerio de Transportes (aplicables en jurisdicción de Cornare) y lo establecido en el Auto 112-1391 de 2016, se tenía programado realizar las pruebas a los equipos, los días 27 y 28 de julio 2017. Así mismo, se le reiteró que no podría realizar operaciones en periodos diferentes a los establecidos por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 003032 de julio 19 de 2016 del Ministerio de Transporte (Puerto Triunfo–Agosto, Sonsón–Septiembre), y que para modificación de éstas debería adelantar el trámite respectivo ante ese ministerio quien es el competente para ello.

El pasado 16 de Mayo de 2017, funcionarios de la Regional Páramo de Cornare, identificaron la Unidad Móvil del CDA Divecol en el municipio de Sonsón, por tanto, el 17 de Mayo una vez se evidenció instalada en el lugar, se procedió a imponerle medida preventiva de Amonestación Escrita con el fin de reiterarle las restricciones de funcionamiento aplicables para su estancia en ése municipio. El Sr. Francisco Zarate, quien estaba a cargo de la Unidad en el momento de la visita, manifestó que su presencia allí obedecía sólo a la atención de una auditoría de seguimiento que la ONAC les había programado, además que ya se había realizado la solicitud al Ministerio de Transporte para que les autorizara su operación en ese municipio, pero que aun no tenían respuesta.

Con el fin de validar la información y verificar porqué aún cuando no corresponde al periodo autorizado para operar en nuestra jurisdicción se programa la auditoría en ése lugar, se contactó vía email al Sr. Mauricio Rodríguez, Coordinador Sectorial CDA del Organismo Nacional de Acreditación ONAC, quien respondió que efectivamente durante esa semana el CDA Divecol se encontraba siendo evaluado por ese Organismo, sin embargo, aclaró que "la ONAC no condiciona la ubicación y operación de la línea móvil, siendo claro que es el CDA el responsable de su ubicación y operación. Para ONAC es indiferente la ubicación de la línea, toda vez que esto no es objeto de evaluación. Lo que sí es relevante es que la línea está operando, con lo que se podrá evaluarse la forma como presta el servicio de TMyEC dentro del alcance que tiene acreditado con nosotros".

Con lo anterior, puede inferirse que el CDA Divecol estaría pretendiendo operar en el municipio de Sonsón aún sin tener un pronunciamiento oficial del Ministerio de Transporte sobre la modificación de los periodos de funcionamiento en la Jurisdicción de Cornare.

26. CONCLUSIONES:

El CDA Divecol Ltda, no ha acatado la restricción de operación en Jurisdicción de Cornare, acorde a lo establecido por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0003032 de julio 19 de 2016, lo anterior, fundamentado en que para atender la auditoría de la ONAC, la empresa programó ésta en el municipio de Sonsón y como lo aclaró el

funcionario de ese organismo, para dicha revisión debe operar la Unidad Móvil para evaluación del servicio prestado.

El CDA Divecol no ha dado cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación mediante Auto 112-1391 del 2 de Noviembre de 2016, en el cual se le informó que no podría prestar nuevamente sus servicios en la jurisdicción de Cornare (Puerto Triunfo y Sonsón) hasta tanto no se realizara el mantenimiento correctivo e implementara las medidas necesarias para que los analizadores de gases con dedicación motos 2T y 4T operen bajo los estándares requeridos; y se realizara la visita de control y seguimiento para evaluación del desempeño técnico de los instrumentos y el software acreditados por la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 2.2.5.1.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: "...d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;..."

Que la Resolución 3768 del 26 de septiembre del 2013, establece las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, las líneas móviles para su autorización, funcionamiento, así como fijar los criterios y el procedimiento para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional.

Que el artículo 6 ibídem, señala los requisitos de habilitación para los centros de diagnóstico automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, y establece que los interesados deben solicitar habilitación ante la subdirección de tránsito del Ministerio de Transporte.

Que así mismo, el capítulo III de la citada Resolución señala los requisitos necesarios para obtener la autorización para la operación de líneas móviles, entre los cuales en su literal c), dispone como requisito esencial lo siguiente:

"c) Certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente o la autoridad que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia."

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Calientes: Ext 502, Rosquist: Ext 334-33-83

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparques los Alpes: Ext 30-89

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (051) 520 20 20 ext 48 29

Que adicionalmente en dicha Resolución se dispuso que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del artículo 6º y el literal (c) del artículo 12º, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 17 de la Resolución en comento, con respecto a la definición de los municipios y el cronograma de operación de las Líneas Móviles, establece que *"se autorizará la operación de las líneas móviles siempre y cuando operen en un municipio por un término mínimo de un (01) mes a una distancia de 50 km respecto de un CDA fijo que opere con cualquier línea.*

En todo caso, el sitio escogido por el CDA para la ubicación de la línea móvil no debe poner en riesgo la operación del Centro de Diagnóstico Automotor fijo.

PARÁGRAFO. *Las áreas mínimas para la ubicación de las unidades móviles serán de acuerdo al tipo de línea, así:*

- a) Para línea de motos - 100 m₂.*
- b) Para línea de livianos - 500 m₂.*
- c) Para línea de pesados o mixta – 2.000 m₂.*

*Cada línea deberá garantizar la delimitación del cerramiento y las áreas definidas, durante el tiempo y en el municipio que opere, situación **que podrá ser verificada por las autoridades ambientales** y de tránsito de la jurisdicción. Las características del suelo donde se ubicarán las unidades móviles serán sitios planos, las pistas de inspección deberán ser pavimentadas en concreto o asfalto."*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala los tipos de medidas preventivas, entre las cuales señala la Amonestación escrita. La cual *consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Si bien a través de Acta N°. 112-0554 del 17 de mayo del 2017, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita en flagrancia a la UNIDAD MOVIL del CDA DIVECOL LTDA, por no contar con la autorización expresa del Ministerio de Transporte para operar en el mes de mayo en el municipio de Sonson, una vez verificado el procedimiento y las condiciones legales de la imposición de esta medida se evidenció que esta no se ajusta a derecho, razón por la cual este despacho impondrá una Medida preventiva a través del presente Acto Administrativo, en consideración a lo siguiente:

En atención a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y conforme a lo contenido en el informe técnico No. **112-0568 del 19 de mayo del 2017**, se infiere que la **UNIDAD MOVIL** del CDA DIVECOL LTDA, se instaló en el municipio de Sonson, con el fin de prestar sus servicios de revisión Tecnicomecanica y Análisis de gases y de recibir la visita de la ONAC para lo cual debe estar en funcionamiento, contraviniendo por un lado: las condiciones de la Resolución 003032 de julio 19 de 2016 del Ministerio de Transporte en cuanto a los periodos de funcionamiento en la jurisdicción de La Corporación la cual fue reiterada por CORNARE en el Auto N°. 112-1391 del 02 de noviembre del 2016, y el oficio 130-1898 del 12 de mayo del 2017; y por otro lado lo establecido en el Auto en mención con respecto a la obligación expresa de no prestar nuevamente sus servicios en la jurisdicción de Cornare (Puerto Triunfo y Sonsón) hasta tanto no de cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo primero del Auto 112-1391 del 02 de noviembre del 2016, puesto que a la fecha esta Entidad no ha evaluado ni aprobado el cumplimiento de tales obligaciones; razón por la cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in Idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, en contra del **C.D.A. DIVECOL LTDA, (unidad móvil)** con Nit. 900.198.508-4, Representada Legalmente por el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Auto N°. 112-1391 del 02 de noviembre del 2016
- Acta 112-0554 del 17 de mayo del 2017
- Oficio 130-1898 del 12 de mayo del 2017
- Informe técnico No. 112-0568 del 19 de mayo del 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, en contra del **C.D.A. DIVECOL LTDA, (unidad móvil)** con Nit. 900.198.508-4, Representada Legalmente por el señor **YUVER RAMIREZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.218.084, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que se **Abstenga de iniciar operaciones** sin el cumplimiento de las facultades expresamente concedidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 003032 de julio 19 de 2016, con respecto a los tiempos y jurisdicción allí establecidos, así como el cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al C.D.A. DIVECOL LIMITADA, que no podrá operar en la jurisdicción de Cornare (Puerto Triunfo y Sonsón) hasta tanto no de cumplimiento a lo establecido en el artículo primero del Auto N°. 112-1391 del 02 de noviembre del 2016, lo cual deberá ser **previamente aprobado** por esta entidad, y no se acredite la

modificación de la Autorización otorgada por el Ministerio de Transporte con respecto a la periodicidad de operación de los municipios que hacen parte de la jurisdicción de Cornare.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo A la Superintendencia de Puertos y Transporte, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 32° de la Resolución 03768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo a la Organización Nacional de Acreditación – ONAC, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO INFORMAR al C.D.A. DIVECOL LTDA que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al CDA DIVECOL LTDA, que La Corporación realizará visitas de control y seguimiento a fin de verificar el acatamiento de las diversas actividades tendientes al cumplimiento de toda la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEPTIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

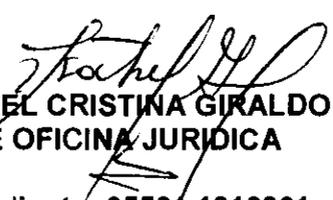
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente providencia a la empresa denominada al C.D.A. DIVECOL LTDA a través de su Representante Legal el señor YUVER RAMIREZ QUINTERO, o quien haga sus veces en el cargo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 05591.1319301

Fecha: 19 de mayo de 2017

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez ✓

Dependencia: Recurso Aire

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente